



Sabanalarga, Atlántico, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2019-00377-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA VIPEBA
EJECUTADO: LEOPOLDO MARENCO ESTRADA

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso junto con memorial donde la parte demandante radica recurso, sírvase proveer. el secretario JULIO DIAZ MORELO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA-ATLANTICO

Sabanalarga, Atlántico, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha 13 de diciembre del año 2021, fundado en que este despacho, negó la petición de prelación de embargo pretendido por la cooperativa demandante a través del apoderado de la parte demandante **Dr. Alfredo García Barraza**, siendo ejecutante Cooperativa

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el recurrente doctor **ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Sostiene el recurrente **ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA** que este Despacho judicial, mediante providencia no accede a prelación de la medida cautelar solicitada, fundamentándose la cooperativa Coopvipeba no refleja en su objetivo de constitución para lo cual fue creada, como naturaleza jurídica la recuperación de cartera en nombre de terceros. Igualmente, bajo este concepto de apreciaciones y consideraciones jurídicas, resulta claro que el crédito objeto de recaudo tiene Génesis en una letra de cambio que un tercero endoso en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva Coopvipeba; luego entonces la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o aun beneficiario y por ende no era procedente la prelación del embargo y desplazar el que legítimamente se encuentra oficiado del señor Leopoldo Marengo Estrada. Situación no es cierta, se vislumbra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante que tiene por objeto social la recuperación de cartera, es decir que COOPVIPEBA si puede iniciar este proceso de ejecución con todas las prerrogativas que otorga la Ley 79 de 1988.

Es menester indicar, que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo o asegurar los resultados de una decisión judicial, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Código de General del Proceso tienen como finalidad en los procesos ejecutivos obtener el cumplimiento forzado de la obligación o prestación y precaver las contingencias que puedan sobrevenir, tienen un amplio desarrollo constitucional garantizando la efectividad de los derechos y el principio de la eficacia de la administración de justicia, ha dicho la Corte

En el caso que nos ocupa, este juzgado no decreta la prelación solicitada, fundamentándose en que el demandado no es asociado, argumentos que son contrarios sobre los postulados de la Constitución Política y las sentencias de la Corte Constitucional (C-589 de 1995 y T-088 de 2009) que permite a las Cooperativas a realizar actos con terceros, es decir que no es necesario que el demandado se encuentre afiliado a la entidad demandante para que se puedan decretar las medidas solo se requiere que sea un entidad debidamente registrada, por lo tanto este acto administrativo no puede estar por encima de los derechos fundamentales al acceso de administración de justicia y a la igualdad procesal que tienen todas las personas y pueden verse conculcados cuando existen restricciones, al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado:

Las cooperativas, como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos; sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, pues ellos estén definidos expresamente en el artículo 7 de la Ley 79 de 1988:



“Artículo 7º.- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social”.

Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social; en ambos casos pueden producirse, como de hecho se producen, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contrarie el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición superior alguna. Así lo establece el artículo 10 de la ley 79 de 1988:

“Artículo 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos, podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo”.

Se infiere de las providencias mencionadas, que las cooperativas, como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos, sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, en los cuales puede realizar actos con terceros o con personas no afiliadas a la entidad sin que este vedado, que se encuentran protegidas por los artículos 58⁵ y 333⁶ de la Constitución Política de Colombia y que facultados por el artículo 156 y SS del código Sustantivo del Trabajo puede embargar salarios y pensiones que solamente se requiere que estén legalmente autorizada. Por lo anterior, se deduce que el Código General del Proceso, Código Sustantivo del Trabajo, Sentencias de la Corte Constitucional y la ley de cooperativas no han dispuesto sobre el decreto de medidas cautelares a favor de Cooperativas la acreditación del afiliado, por lo que no puede exigirse un requisito que no existe en las premisas que regulan el proceso de ejecución.

De igual forma, el Código General del Proceso, norma que regula los procesos de ejecución, no estipula en ninguno de sus artículos que para que se pueda decretar medidas cautelares o iniciar procesos ejecutivos en contra de los deudores demandados se tenga que demostrar que la calidad de asociado de la Cooperativa solamente establece unas restricciones en su artículo 594 y las contempladas en el artículo 1677 del Código Civil señala que no son embargables.

Del salario mínimo legal no está acorde con el principio de taxatividad de las medidas cautelares, por lo que siguiendo este principio se debió decretar de conformidad a lo establecido en el artículo 156 y SS del Código Sustantivo del Trabajo.

Asimismo, la Ley 79 de 1988 (Ley de Cooperativas) no establece requisitos o trámites previos para que puedan iniciarse procesos ejecutivos o decretarse medidas cautelares en contra de un deudor para obtener el pago de obligaciones adeudadas, es decir que esta norma especial que define las pautas que deben seguir las Cooperativas no establece que se deba acreditar la calidad de asociado de los deudores para que se decrete un embargo.

De la misma forma, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla providencia de fecha 25 de mayo de 2003, establece que solo basta que se demuestre que la parte ejecutante es una cooperativa debidamente autorizada, para que se acceda al embargo. En el caso que nos ocupa la entidad demandante encuentra debidamente constituida, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda.

Se concluye que el ordenamiento procesal civil, artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, sentencias de la Corte Constitucional y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la ley de cooperativas no han dispuesto sobre el derecho de medidas cautelares, la acreditación del afiliado, por lo que no puede exigirse un requisito que no existe en las premisas que regulan el proceso de ejecución, debido a que las medidas cautelares prevalece el principio de la taxatividad y se deben decretar de conformidad a lo estipulado en las mencionadas premisas, estas medidas garantizan la eficacia y acceso a la administración de justicia⁹.

Se infiere de estas premisas que para legitimarse cambiariamente el tenedor de un título valor, debe cumplir estos requisitos: la entrega con la intención de hacerlo negociable y la facultad para cobrarlo. Dicha facultad surge cuando el poseedor del título lo adquiere o lo detenta conforme a su ley de circulación. Los títulos valores como la letra de cambio circulan mediante endoso, en consecuencia, para legitimarse cambiariamente el ejecutante adquirió el título valor mediante endoso, como puede observarse en la referida letra de cambio, por lo anterior las excepciones propuestas por la parte demandante se encuentran sin fundamentos jurídicos y probatorios.

Pretensiones Del Recurrente: Solicita Comedidamente Modificar el Auto De Fecha 13 De diciembre De 2021 Y Decretar La Prelación De La Medida Cautelar, como fueron solicitadas.

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso se procedió a darle traslado del recurso a la parte demandada, la cual no se notificó, en las oportunidades procesales:



CONSIDERACIONES

El inconformismo del recurrente, lo fundamenta, que en la Ley 79 de 1988, no establece requisitos o trámites previos para que puedan iniciarse procesos ejecutivos, para obtener el pago de una obligación adeudada.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha hablado de una relación jurídica de índole patrimonial y relativa, de manera que, el acreedor está habilitado para ejercer un poder coercitivo sobre los bienes del deudor, haciendo honor al principio del patrimonio como garantía universal de todas las obligaciones que el deudor contrae. Esta universalidad jurídica cumple una función cardinal en las relaciones económicas entre sujetos de derecho y se erige como “prenda general”, conforme a la previsión del artículo 2488 del Código Civil, que a la letra dice: “Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

Cabe aclarar que la lista de bienes inembargables prevista en el artículo 1677 del Código Civil debe complementarse con la del artículo 594 del Código General del Proceso y con algunas normas especiales que califican como tales otros bienes, como la ley sobre el patrimonio de familia inembargable y la de afectación a vivienda familiar.

Una comprensión correcta del principio consagrado en el artículo 2488 del Código Civil permite enunciar entonces que el deudor garantiza el pago de sus obligaciones con los activos que tiene o tendrá en su patrimonio, aun a falta de cualquier estipulación al respecto. Incluso en el caso de pactarse de manera expresa garantías reales o personales en beneficio del acreedor, esta conserva el derecho de la prenda general, si aquellas fueren insuficientes.

Ahora, en cuanto a la prohibición de embargar por un crédito de una cooperativa se requiere necesariamente que el deudor sea asociado, esta prohibición no es absoluta como lo indica el artículo 10 de la Ley 79 de 1988 *“Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”*, vemos que las Cooperativas pueden realizar negocios con sus asociados y terceros, es decir que las Cooperativas ofrecen servicios a los afiliados y no afiliados en el que se encuentra la línea de crédito a personas que no son asociadas y que no tengan los recursos económicos para sus necesidades, es decir que no hay tal exclusión de que el público no afiliado puedan solicitar sus servicios, y la obligación conste en un título valor como es el caso.

Vemos, que el apoderado manifiesta su inconformidad, que la Cooperativa no tiene la obligación de demostrar la calidad de asociado del ejecutado, para que se inicie un proceso contra una persona no asociada a la cooperativa, es contrario a la Ley 79 de 1988, la cual, no establece requisitos o trámites previos para puedan iniciarse procesos ejecutivos, lo anterior es cierto, sin embargo, debemos verificar que pasa si como en este caso el ejecutado.

Entonces las Cooperativas, si están facultadas para realizar negocios jurídicos con sus asociados y terceras personas, que en este caso, **el señor Leopoldo Marengo Estrada** endosó en propiedad a la Cooperativa el título valor (Letra de cambio) y esta a su vez se encuentra legitimado cambiariamente como lo establece el código de comercio y por eso presento demanda ejecutiva en contra del ejecutado, sin embargo, el señor **Leopoldo Marengo Estrada** no es Cooperado, por lo que, de este modo, la Cooperativa no adquirió privilegio alguno, ya que solo puede ejercer ese derecho cuando estamos ante cooperados que tienen obligaciones directas a favor de las Cooperativas, estamos ante un acto meramente mercantil, por lo que el embargo no tiene privilegio de Cooperativa, de esa manera estaríamos ante un embargo normal, por eso solicito embargo y secuestro del salario del 20%, la orden del embargo, es sobre salario y honorarios.



Depurado el panorama anterior y centrándonos en la medida cautelar decretada, esta, obedeció al “embargo y secuestro preventivo del 20% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devenga el demandado (...) en la Clínica la Asunción, siempre y cuando sean embargables de acuerdo con la ley”. Orden que obedece a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, y los artículos 154, 155 y 156 del código sustantivo del trabajo, de los que se extrae que, los jueces pueden ordenar como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador.

En este orden de ideas, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual “**no es embargable el salario mínimo legal o convencional**”. En otras palabras, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo. En consecuencia, los jueces solo pueden embargar “el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte” (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo). Esto quiere decir que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede pues solo la quinta parte es cautelable. Por lo anterior, resulta claro que, la orden de medidas cautelares no es una decisión arbitraria ni irrazonable, pues esta obedeció a mandatos constitucionales y legales que regulan el caso.

Ahora bien, lo cierto es que, la orden de cautela no puede enervarse bajo la lacónica idea de que, el creador del título no fue la Cooperativa demandante ni que la obligación que dio origen al título valor no obedece a un acto cooperativo, pues como se anotó desde un principio, la Cooperativa puede ejercitar los derechos adjudicados a esta conforme a las leyes del endoso.

Lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, el despacho se abstendrá de modificar el auto recurrido, el cual mantiene una petición del demandante, teniendo en cuenta que el señor Leopoldo Marengo Estrada no es cooperado de la Cooperativa Vipeba, si bien es cierto el demandado se encuentra con un embargo por el juzgado promiscuo de familia por alimentos en una cuota de \$488.015 e igualmente se encuentra embargado por el juzgado tercero promiscuo municipal de Sabanalarga, con radicación 08-638-40-89-003-2019-00018 según oficio del 15/11/2019; y por este Despacho, con el oficio C.1229 el cual fue radicado el día 27 de noviembre de 2019, por lo antes mencionados estamos ante un embargo normal, muy a pesar de la parte ejecutante es la Cooperativa, para este caso la cautela normal, es decir, no reúne los privilegios de una Cooperativa, el despacho no puede desplazar el embargo del juzgado tercero promiscuo municipal, a sabiendas que fue autorizado en legal forma y por un juez de la república, Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o lo beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio" (STC3786-2019).no cabe por lo anteriormente expuesto; así lo sostiene la jurisprudencia cuando manifiesta:

Jurisprudencia De La Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia que en proveído STC6105-2016. Determino: «La obligación ejecutada no nació, precisamente a favor de la cooperativa que promovió, la controversia si no por el contrario tuvo su Génesis en un endoso que hiciera el señor Carlos Pérez Mercado, a la cooperativa Vipeba y esta procede a demandar al señor Leopoldo Marengo Estrada, siendo cosa distinta que este haya endosado en propiedad el título valor, luego entonces el crédito exigido judicialmente, no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non para la procedencia de la cautela en los términos en que le fue solicitada, esto es sobre la prelación de embargos sobre salarios y prestaciones sociales» AGREGO; «Por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada, si en cuenta se tiene que por el hecho el endoso del título valor cambia el tenedor y legítimo acreedor de la acreencia, pero no así la naturaleza de la obligación contenida, en este, pues aceptar una tesis en contrario; sería abrir las puertas para que dichas agremiaciones, tuvieran la posibilidad en un hipotético caso de realizar, compras de cartera a terceros por fuera de sus atribuciones legales y hacer un uso indiscriminado de las prerrogativas que la concedió la norma antes mencionada».



En cuanto, a que no hay seguridad jurídica, es cierto que este Despacho embargaba pensiones, sin embargo, este no es un cambio intempestivo, se realizó a raíz de una acción de tutela que un ejecutado interpuso contra el Despacho.

Por lo anterior se mantiene en firme el auto de 13 de diciembre del año 2021, donde se le niega el levantamiento de las medidas cautelares e igualmente, se le conmina para que, de aplicación, al artículo 597 del CGP. Como quiera que el recurso suspendió, el trámite procesal es necesario reactivar y que el proceso una vez ejecutoria regrese el proceso al despacho. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de 13 de diciembre del año 2021, donde se negó la petición de prelación de embargo solicitada por el apoderado, de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y como estaban los términos suspendidos, hasta desatar el recurso, regrese al despacho.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.072
DE FECHA 10-06-2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ-

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5297a771d6b2a213f312f498c659a293e0fbb9efa056e9043ceb51a30218e0ab

Documento generado en 09/06/2022 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>